

AUTO No. 00158, 25 de abril del 2012

**“POR POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante requerimiento identificado con el número de Radicado 2009EE11883 del 6 de marzo de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, ubicada en la Carrera 14 B No. 0 – 49 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la presentación de doce (12) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 18 y 19 de marzo de 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Que de la verificación del cumplimiento al requerimiento No. 2009EE11883 del 6 de marzo de 2009, realizado a la empresa de transporte público **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 13135 del 28 de julio del 2009, en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

4. RESULTADOS

El siguiente vehículo incumplió el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 *El vehículo relacionado no cumplió el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO	
PLACA	FECHA
SHJ559	MARZO 19 DE 2009

[...]

Que posteriormente se expidió el Requerimiento No. 2009EE27146 del 24 de junio de 2009, mediante el cual se solicitó la presentación de trece (13) vehículos afiliados a la empresa **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 30 de junio y primero de julio del 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Dicho requerimiento concluyó en el Concepto Técnico No. 20267 del 26 de noviembre del 2009, en el cual se puntualiza lo siguiente:

[...]

4. RESULTADOS

Los siguientes vehículos incumplieron el requerimiento al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON EL REQUERIMIENTO	
PLACA	FECHA
SDC721	JUNIO 30 DE 2009
SHI694	JULIO 01 DE 2009

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente

Tabla No.2 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SIF563	R
2	SHF641	R
3	SHJ394	R
4	SCC714	R



Que posteriormente se expidió el Requerimiento No. 2009EE38338 del 01 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicitó la presentación de catorce (14) vehículos afiliados a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 10 y 11 de septiembre del 2009, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá de esta Ciudad.

Dicho requerimiento concluyó en el Concepto Técnico No. 02987 del 17 de febrero 2010, en el cual se puntualiza lo siguiente:

[...]

4. RESULTADOS

La empresa **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.** cumplió el requerimiento en un 100% sin embargo las pruebas demostraron el incumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

Tabla No. 2 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No.	PLACA	PRUEBA	No.	PLACA	PRUEBA
1	SIE198	R	5	SGM723	R
2	SIM132	R	6	SIE357	R
3	SHJ855	R	7	SIC030	R
4	SIA216	R	8	SHH541	R

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó los requerimientos identificados con el números de radicados 2009EE11883 del 6 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

marzo de 2009, 2009EE27146 del 24 de junio de 2009 y 2009EE38338 del 01 de septiembre de 2009 con el ánimo de verificar el cumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 20267 del 26 de noviembre de 2009 y 02987 del 17 de febrero de 2010 relativos a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, los vehículos identificados con las placas SIE198 SIM132 SHJ855 SIA216, SGM723, SIE357, SIC030, SHH541, SIF563, SHF641, SHJ394, SCC714 rechazaron la prueba, con lo cual la empresa en comento incumple de manera presunta con el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, el cual estipula lo siguiente:

[...]

ARTICULO SEPTIMO.- *Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

PARÁGRAFO.- *Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.*

[...]

Que de acuerdo con la observación realizada en los Conceptos Técnicos Nos. 013135 del 28 de julio de 2009 y 20267 del 26 de noviembre de 2009 también relacionados con la empresa **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, no se presentaron los vehículos identificados con las placas SHJ559, SDC721 y SHI694 con lo cual incumple de manera presunta con el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, el cual estipula lo siguiente:

[...]

ARTICULO OCTAVO.- *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.*

[...]

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, incumplió presuntamente al Artículo Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los Conceptos Técnicos 013135 del 28 de julio de 2009, 20267 del 26 de noviembre de 2009 y 02987 del 17 de febrero de 2010 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Página 6 de 8



Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, ubicada en la Carrera 14 B No. 0 – 49 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **MARCO TULIO GARNICA HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MARCO TULIO GARNICA HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**, identificada con NIT. 800.162.378-5, en la Carrera 14 B No. 0 – 49 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.



ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Concepto Técnico No. 20267 del 26 de noviembre de 2009
Concepto Técnico No 02987 de 17 de febrero de 2010
Concepto Técnico No 013135 del 28 de julio de 2009
Expediente SDA 08-2011-3188
Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: J	158058CS	CPS: CONTRAT O 674 DE 2011	FECHA EJECUCION:	4/01/2012
---	---------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Clara Patricia Alvarez Medina	C.C: 52015761	T.P: J	106313CS	CPS: CONTRAT O 337 DE 2011	FECHA EJECUCION:	7/02/2012
Edison Alexander Paramo Jimenez	C.C: 10223576 80	T.P: J	196137	CPS: CONTRAT O 112 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/04/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P: J		CPS:	FECHA EJECUCION:	11/02/2012
---------------------	---------------	--------	--	------	---------------------	------------

